



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL- RECURSO REPOSICION

RADICACION No. 00099-2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS JARAMILLO Y AGUDELO
E HIJOS CIA S. EN C.
DEMANDADO: SOCIEDAD TRIPLE AAA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

La suscrita secretaria de este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, deja en secretaria el RECURSO DE REPOSICION presentado por los demandados SOCIEDAD TRIPLE AAA, y los vinculados VECINOS DE PUNTA ROCA y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por el término de tres (03) días, a disposición de la parte demandante. Término que comienza a correr el día el 4 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. y vence el 8 de noviembre de 2021, a las 5.00 P.M.-

Se fija el día 3 noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Yuranis Carolina Perez Lopez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4ae842471fdda0e4a8867d84e6e2d5892453e577b12bf0b721bd2b860691ca

Documento generado en 02/11/2021 06:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE CARLOS JARAMILLO Y AGUDELO E HIJOS COMPAÑÍA S. EN C. "EN LIQUIDACIÓN", CONTRA TRIPLE A S.A. E.S.P. RAD.: 08001315301120190009900

ABEL RAMIRO MEZA GODOY, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'146.208 de Cartagena, abogado, titular de la tarjeta profesional 129.131 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'774.918 de Barranquilla, quien actúa en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, sociedad que fue constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada bajo el NIT. 8001359131, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento, por medio del presente escrito allego a su despacho **recurso de reposición**, contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, notificada mediante estado de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la reforma de la demanda, siendo sustentada de la siguiente forma:

1- EXTEMPORANEIDAD DE LA PETICION DE REFORMA DE LA DEMANDA.

En diligencia de fecha 26 de agosto de 2021, el despacho de conocimiento, decretó la nulidad del proceso, manifestando lo siguiente:

miento normativo debe ser cumplido teniendo en cuenta que la valla va unida al emplazamiento y este a la notificación, cualquier circunstancia que afecte la debida notificación genera nulidad dentro del proceso, por lo que en razón de lo antes expuesto la suscrita juez decreta NULIDAD del presente proceso desde la notificación por valla de ésta demanda, dejando vigentes todas las actuaciones posteriores que no sean objeto de vallas además de las pruebas practicadas dentro del mismo. En estado de la diligencia, la señora juez de

El decreto de nulidad, deriva en un requisito de la demanda, correspondiente a la valla que debía publicarse, en el inmueble que es objeto de litigio, en el cual se dejó constancia de haberse cumplido con las medidas reguladas en el artículo 375 del CGP.

Sin embargo, en la misma acta la señora juez, afirma lo siguiente:

"...Por lo que en razón de lo antes expuesto la suscrita juez decreta la NULIDAD del presente proceso desde la notificación por valla de esta demanda, dejando vigentes todas las actuaciones posteriores que no sean objeto de vallas además de las pruebas practicadas dentro del mismo..."(subraya y negrilla fuera de texto)

En relación a las normas del CGP, relacionada a la reforma de la demanda, se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. **(Negrilla y subraya fuera de texto)**

En el proceso de la referencia, se realizó la **audiencia inicial**, el día 07 de diciembre de 2020, previa reprogramación realizada el día 20 de noviembre de 2020:

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla

ACTA DE AUDIENCIA

RADICACION No. 00099 – 2019.-

Barranquilla, NOVIEMBRE 20 DEL 2020

INICIO DE LA AUDIENCIA: 8.30 A.M.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS JARAMILLO & AGUDELO E HIJOS

DEMANDADO: SOCIEDAD TRIPLE AAA

FINAL DE LA AUDIENCIA: 9.05 A.M.

AUDIENCIA ARTICULO 372 DEL C. G. DEL PROCESO.

La suscrita JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD, hace constar que la audiencia programada para el día de hoy 20 de noviembre del año en curso, a las 8.30 A.M., no se llevo a cabo de manera virtual a través de la plataforma litesize, dentro del proceso de PERTENENCIA, por fallas en el sistema, en lo que respecta a la conectividad del llamado en garantía y la curadora los cuales no pudieron acceder a la audiencia , muy a pesar de que estuvieron en comunicación con el juzgado manifestando su inconveniente, por lo que después de muchos intentos sin que pudieran ingresar a la audiencia virtual y en aras de garantizar la defensa de sus defendidos el Juzgado decide suspender la audiencia y reprogramarla para el día 7 de diciembre del presente año, a las 8.30 A.M.

Asistieron el representante legal de la demandante y su apoderado judicial, al igual que la representante legal de la demandada y su apoderado judicial.

JEYEN GOMEZ CASERES HERNANDEZ

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Igualmente dentro del proceso, **se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento**, el día 15 de febrero de 2021, de la siguiente forma:



BARRANQUILLA, FEBRERO 15 DEL AÑO 2021.

ACTA DE AUDIENCIA

RADICACION No. 00099 – 2019.–
PROCESO – VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CARLOS JARAMILLO & AGUDELO E HIJOS CIA. S. EN C.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE
AAA Y PERSONAS INDETERMINADAS
INICIO DE LA AUDIENCIA: 8.30 A.M.
FINAL DE LA AUDIENCIA 10.50 A.M.

AUDIENCIA ARTICULO 373 DEL C. G. DEL PROCESO.

La suscrita JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD, hace constar que la audiencia programada para el día de hoy 15 de FEBRERO del año en curso, a las 8.30 A.M., se dio inicio a la AUDIENCIA de manera virtual a través de la plataforma lifesize, dentro del proceso de VERBAL – PERTENENCIA, ingresando a la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAFAEL GUILLERMO ANAYA CUBILLO, el señor CARLOS JARAMILLO AGUDELO, el apoderado de la parte demandada Dr. ABEL RAMIRO MEZA GODOY y el Curadora AD-LITEM Dra. LILIANA CASTRO MUGNO. En esta audiencia se escucharon los testimonios de los señores ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILE, CARLOS ALBERTO RIVERA HURTADO y RICARDO JOSE MENESES QUINTERO. Recibidos estos testimonios la señora procedió a fijar fecha para la continuación de audiencia de que trata el Artr. 373 del C.G. del Proceso, para el día 27 de abril del año 2021, a las 8.30 A.M. para llevar a cabo la Inspección Judicial en el inmueble objeto del litigio con el perito nombrado señor JESUS CASTAÑEDA NARANJO.



MEYIS GOMEZ CASSERES HOYOS

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como se puede apreciar señor juez, podemos concluir lo siguiente:

- El CGP, sólo permite la reforma de la demanda, hasta cuando se fije fecha para celebrar la primera audiencia.
- El proceso en mención, se encuentra en etapa de instrucción y juzgamiento, es decir ya se fijó fecha de audiencia inicial, se practicó igualmente esta audiencia y se inició la de instrucción y juzgamiento.
- La declaratoria de nulidad, **dejó vigentes las pruebas practicadas**, por consiguiente estando en un escenario, donde las pruebas se practican **en audiencia por ser un proceso verbal**, siendo decretadas en la inicial y practicadas en la etapa de instrucción y juzgamiento, no procede la reforma de demanda cuando conforme lo mencionado, los términos se encuentran vencidos.
- Por todo lo anterior, es procedente revocar el auto que admitió la reforma de la demanda, y como consecuencia deberá ser rechazada por su despacho.

2. TERMINACIÓN ANTICIPADA, POR SER UN INMUEBLE DESTINADO AL USO PUBLICO CONFORME AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

El artículo 375 de la ley 1564 de 2012, desarrolla de manera adecuada, el procedimiento aplicable, para hacer valer las normas sustanciales referidas a una de las formas de adquirir el derecho de dominio, como es la prescripción. La prescripción como forma de adquirir derechos, pende de cierto lapso de tiempo, en el cual un poseedor de manera regular o irregular, prueba sus actos de señor y dueño.

No obstante este derecho, no es absoluto, tiene ciertos límites, como en los bienes de uso público y bienes fiscales, los cuales son imprescriptibles en razón a la función social preponderante que cumplen los inmuebles; sin embargo nuestra carta magna deja de presente límites a la propiedad, basados en la importancia de la función social que de ella deriva, redactándola de la siguiente manera:

(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)

Así entonces y bajo esa línea legal, podemos apegar las normas del código civil que hacen alusión a la prescripción y sus limitantes, los cuales están íntimamente apegados a ese artículo 58 constitucional. Al respecto el Código Civil Colombiano, menciona:

ARTICULO 2519. <IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

En ese mismo sentido la sentencia C-530/96, emanada de la Corte Constitucional, siendo magistrado ponente el Dr. Jorge Arango Mejía, desarrolla el concepto de bienes de uso público y fiscales de la siguiente manera:

"En lo referente a la posible violación del artículo 30 de la Constitución, en síntesis, el argumento del demandante consiste en que el efecto de la disposición acusada tendría como consecuencia admitir que las entidades estatales pudieran mantener inactivos sus bienes fiscales, sin aplicarlos a la atención de los servicios públicos a su cargo, que es su destinación natural y el modo normal de cumplir su función social esa clase de bienes, sin que tal incumplimiento tuviera el correctivo de la acción de pertenencia.

"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "bienes de uso público", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado.

"Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del

dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.

"Refuerza estas consideraciones observar que la propia Constitución establece separadamente del privado, el dominio público de la Nación en su artículo 4o., la enumeración de los principales elementos de ese dominio hecha en el artículo 202, y la exigencia especial de ley para su enajenación impuesta en el ordinal 11 del artículo 76.

"De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público.

"De otra parte, la Corte no encuentra violación de ningún otro precepto constitucional.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, declara exequible la parte final de la regla 4a. del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil adoptado por el Decreto 1400 de 1970, en cuanto dice "...o de propiedad de las entidades de derecho público". (Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos Sáchica, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263)". (Cursiva del texto).

El artículo 375 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su numeral 4º, manifiesta lo siguiente:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación (subraya del suscrito).

Es eminentemente relevante la importancia de la protección de bienes de uso público, cuando la Corte Constitucional, pronunciándose respecto de ellas, siendo magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, mencionó:

En caso de decretarse una adquisición de un bien de uso público por un particular a través de una sentencia de prescripción sin que el estado tenga la oportunidad procesal de presentar sus argumentos, aún el paso inmemorial del tiempo genera siempre la posibilidad de recurrir en acción de tutela para su recuperación por la entidad pública (sentencia corte constitucional t-294 de 2004).

El Dr. Ramiro Bejarano¹, haciendo alusión a la aplicación de la terminación del proceso, en razón a la destinación y propiedad de una entidad de derecho público, manifestó:

(...) La declaración de pertenencia no podrá solicitarse sobre “bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público”, según preceptúa el artículo 375 numeral 4 del Código General de Proceso.

Con fundamento en lo anterior, no podrá declararse la pertenencia de bienes de uso público (C.C., art.2519), los parques, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación (Const.Pol.art.63), ni tampoco los que pertenezcan a cualquier entidad de derecho público. (p.73)

Igualmente, en otros de sus apartes el mismo autor manifiesta²:

El inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso fue aún más contundente en reiterar esa protección a los bienes de entidades de derecho público al ponerlos a salvo de la prescripción adquisitiva, en cuanto dispuso que es obligación del juez rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso “cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”. Es decir, sin excepción de ninguna clase, el legislador a prohibido a los jueces admitir demandas de declaración de pertenencia de bienes de entidades de derecho público y, adicionalmente, ha previsto que si por cualquier razón el juez omite ese deber y admite la demanda, en cualquier momento del proceso debe declarar su terminación anticipada. El rechazo de la demanda o la declaratoria de terminación anticipada debe adoptarse mediante providencia debidamente fundamentada, susceptible de los recursos de reposición y apelación.(p.76) (subraya fuera de texto).

Señor juez, es clara la tradición del inmueble y la destinación del predio en mención, por cuanto al revisar cuales fueron las causas que dieron origen a la propiedad del municipio, podemos dilucidar que está sometido a una destinación de **uso público**, que por la naturaleza lo hace imprescriptible. Mal podría decirse entonces que el accionante posee derechos a usucapir, cuando por un lado el bien perteneció al municipio de Puerto Colombia, y a su vez, el día de hoy, posee en su uso una destinación publica la cual la hace imprescriptible. Por tal motivo señor juez, no es procedente la acción incoada por el

¹ Bejarano, R (2019). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Novena edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis

² Bejarano, R (2019). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Novena edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis

demandante, cuando las pruebas aportadas denotan sin discusión alguna la calidad que ostenta el predio y que por ende puede dar lugar a la terminación anticipada, tal como lo manifiesta el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su numeral 4º.

PETICIONES

- 1- Solicito respetuosamente señor juez, revocar la providencia mediante el cual se admite la reforma de la demanda, en virtud a encontrarse vencidos los términos para presentar la solicitud de reforma, conforme lo mencionado en las consideraciones precedentes.
- 2- Sírvase decretar la terminación del proceso, conforme el artículo 375 del CGP, al estar probada la destinación de uso público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de 1991, ley 1564 de 2012, y normas y jurisprudencias concordantes y aplicables.

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aportados como pruebas, como también el poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento, como las pruebas aportadas junto con la contestación de la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado y a mí representado en la secretaría de su despacho o personalmente en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 58 No. 67 – 09, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co

Del señor juez,



**ABEL
RAMIRO
MEZA
GODOY**

Firmado
digitalmente por
ABEL RAMIRO
MEZA GODOY
Fecha: 2021.10.27
07:57:58 -05'00'

ABEL RAMIRO MEZA GODOY
C.C. 9'146.208 de Cartagena
T.P. 129.131 del C.S. de la J.

**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE CARLOS JARAMILLO Y AGUDELO E HIJOS
COMPAÑÍA S. EN C. "EN LIQUIDACIÓN", CONTRA TRIPLE A S.A. E.S.P. RAD.:
08001315301120190009900**

L Com Notificaciones <notificaciones@aaa.com.co>

Mié 27/10/2021 8:14 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO CONTRA REFORMA PERTENENCIA.pdf;

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE CARLOS JARAMILLO Y AGUDELO E HIJOS COMPAÑÍA S. EN C. "EN
LIQUIDACIÓN", CONTRA TRIPLE A S.A. E.S.P. RAD.: 08001315301120190009900**

Lo saludo respetuosamente, y le informo que adjunto encontrará documentos.
Agradecemos nos confirme el recibido de esta correspondencia, con el fin de hacerle
seguimiento al envío.

Cualquier inquietud comuníquese con nosotros a la Línea 3614089, al correo electrónico a través
de Notificaciones@aaa.com.co

Cordialmente

notificaciones@aaa.com.co

[Calle 63B con Carrera 36 esquina.](#)

www.aaa.com.co

<https://www.youtube.com/TripleABaq>



Triple A S.A. E.S.P.